SECCIÓN C DEL ANEXO 4.03 REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Reglas de Origen Bilaterales Nicaragua - Panamá

Nota general interpretativa

- 1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
- 2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
- 3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
- 4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
- 5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 - 02.09	Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo,
	excepto de las partidas 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.
0210.11	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un
	Valor de Contenido Regional no menor a 85%.
0210.12 - 0210.99	Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.99 desde cualquier otro
	capítulo, excepto de las partidas 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo,
	permitiéndose la importación de los salmones de las partidas 03.02 ó
	03.03.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01	Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.10 - 0402.29	Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.91	Un cambio a la subpartida 0402.91 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%.
0402.99	Los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0403.10	Un cambio a la subpartida 0403.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 85%. En el caso de Panamá los sólidos lácteos no originarios deben provenir del contingente de lácteos negociados por Panamá en la OMC.
0403.90	Un cambio a la subpartida 0403.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
04.04	Un cambio a la partida 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0405.10 - 0406.20	Los productos de estas subpartidas serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0406.30	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 50%.
0406.40 - 0406.90	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Sección II Productos del reino vegetal

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras.) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte del Tratado.

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 08.03, 08.05, 08.07, de las subpartidas

0801.11, 0801.19, 0804.30, 0804.50 ó de la pitahaya de la subpartida
0810.90, incluso sus mezclas.

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un
	Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra
	subpartida.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo,
	excepto de la subpartida 0709.60.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otra subpartida.
09.07	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un
	Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0908.10	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un
	Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0910.10 - 0910.50	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.50 desde cualquier otra
	subpartida.
0910.91 - 0910.99	ı
	subpartida, excepto de las subpartidas 0709.60, 0904.20 ó 0910.10
	incluso sus mezclas.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina;
	gluten de trigo
11.01 - 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.11 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.30 desde cualquier otra
	subpartida.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 - 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo,
	excepto de la partida 07.14.
1108.12 - 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra
	partida, excepto de la partida 07.01 ó 07.14.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

-	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 - 15.10	Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otra subpartida.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
15.12	Un cambio a la partida 15.12 desde cualquier otra subpartida.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0801.11, 0801.19, 1207.10.

15.14 - 15.22 Un cambio a la partida 15.14 a 15.22 desde cualquier otra subpartida.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 – 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.9, partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM); cumpliendo con contenido de 50% en peso de carne de la partida 02.03.
1605.20 -1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto los camarones de la partida 03.06.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otro capítulo,
	permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura y jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 - 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01 - 19.02	Un cambio a la partida 19.01 a 19.02 desde cualquier otra partida, excepto de la 04.02, 18.01, 18.05 ó 18.06.
19.03 - 19.05	Un cambio a la partida 19.03 a 19.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, 04.02 ó 19.01.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes
	de plantas
20.01 - 20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, permitiéndose la importación de arvejas (guisantes o chícharos), alcachofas, espárragos, berenjenas, setas (hongos), trufas, aceitunas, alcaparras o garbanzos.
20.06 - 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, 08 ó 17, permitiéndose la importación de fresas, peras, albaricoques, cerezas, dátiles, avellanas, nueces, higos, manzanas, uvas, ciruelas, frambuesas, kiwi, grosellas, arándanos, almendras, castañas o pistachos.
20.08	Un cambio a la partida 20.08 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, 08, 17 ó 22, permitiéndose la importación de fresas, peras, albaricoques, cerezas, dátiles, avellanas, nueces, higos, manzanas, uvas, ciruelas, frambuesas, kiwi, grosellas, arándanos, almendras, castañas o pistachos.

2009.11 - 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra
	subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Preparaciones alimenticias diversas
Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo
del café; o un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde
•
cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra
partida.
Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida,
incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
Fuera del contingente:
Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo,
excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no
originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en
función del contenido total de sólidos de tomate en el producto.
Dentro del contingente:
Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida,
incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto del
capítulo 04 y subpartida 1901.90, permitiéndose la importación de
sólidos lácteos no mayor de 15%. En el caso de Panamá estos sólidos
lácteos deben provenir del contingente de lácteos negociados por
Panamá ante la OMC.
Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo, excepto
del capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores,
emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida
, ornalololioo, artioxidaritoo o baborizaritoo artiilolaloo do la babbarilaa j

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto
	del capítulo 04 ó 17.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de
	la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida,
	incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo,
	excepto de la partida 17.01, 17.03 o las preparaciones de la
	subpartida 2106.90 ó 3302.10.
2208.50	Un cambio a la subpartida 2208.50 desde cualquier otra partida.
2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.60 desde cualquier, otra subpartida
	excepto de la subpartida 2106.90, 3302.10, partida 17.03 ó 22.07.
2208.70 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.70 a 2208.90 desde cualquier otra
	partida.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 23.04 a 23.05.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto de
	la partida 24.03, permitiéndose la importación de tabaco de la partida
	24.01 excepto la variedad Burley y Virginia.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otro capítulo,
	permitiéndose la importación de tabaco de la partida 24.01 a
	excepción de la variedad Burley y Virginia.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Nota de partida 2	27.15:
proporcio conformid elaboració le son rele	partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada nalmente (diferente de la simple dilución con agua), de ad con especificaciones predeterminadas que origina la on de un producto que posea características físicas o químicas que evantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, era constitutiva de una transformación sustancial.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 habiendo o no cambios desde cualquier
	otra fracción dentro de la partida 27.10.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

- 1. Reacción Química: una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:
 - a) disolución en agua o en otros solventes;
 - b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;

- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.
- 2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una substancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:
 - a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
 - b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
 - c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
 - d) diferentes aplicaciones de óptica;
 - e) uso humano o veterinario.

Capítulo	28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	
Notas de	s de Capítulo 28:		
gr	 Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyo preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, congrados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confie origen la preparación de soluciones valoradas. 		
2.	Sep	aración de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación	
de	de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.		
28.07	•	Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra subpartida.	

	Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Notas de Capítulo 29:		
<u> </u>		pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere
	 Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros. 	
	2916.11 - 2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de
	la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.

3006.10 - 3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra partida.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 desde cualquier otro capítulo,
	excepto del capítulo 38.

Capítulo 31	Abonos
31.02 - 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados;
	pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices;
	mástiques; tintas.

Notas de Capítulo 32:

- 1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
- 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

de isomeros a partir de una mezcia de isomeros.	
32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.
32.06 - 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.
32.09 - 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida
	fuera del grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de		
	tocador o de cosmética		
Separad	Notas de Capítulo 33: Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de		
isómero	os a partir de una mezcla de isómeros.		
33.01	Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otra subpartida.		
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.		

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para moldear, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor

de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37; 40 y 90.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.10 a 3904.90 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir del policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
39.05 - 39.18	Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.
39.19	Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
39.20 - 39.26	Un cambio a la partida 39.20 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07 - 40.11	Un cambio a la partida 40.07 a 40.11 desde cualquier otra partida.
4012.11 - 4012.19	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra subpartida.
4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otro capítulo.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 - 40.16	Un cambio a la partida 40.13 a 40.16 desde cualquier otra partida.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.12 - 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida,
	excepto de los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 - 44.06	Un cambio a la partida 44.01 a 44.06 desde cualquier otra partida.
44.07 - 44.11	Un cambio a la partida 44.07 a 44.11 fuera del grupo, excepto de la partida 44.05.
44.12 - 44.13	Un cambio a la partida 44.12 a 44.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 44.05, 44.07.
44.14 - 44.15	Un cambio a la partida 44.14 a 44.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 44.05, 44.07 a 44.13.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
44.17 - 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 44.07 a 44.13.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Nota: Para los efectos de los capítulos 61, 62 y 63 el corte (o tejido a forma) como el cosido o de otra manera el ensamble de la mercancía deberá efectuarse en territorio de una o ambas (más) partes.

Capítulo 50	Seda
50.04 - 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 - 51.13	Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	Algodón
52.04 - 52.12	Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11 - 55.16	Un cambio a la partida 55.11 a 55.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56	Guata fieltre y telas sin toier: hilades especiales: cordeles
Capitulo 50	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 59	Telas impregnadas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 - 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otra partida.
0 4 1 04	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01 - 61.04	Un cambio a la partida 61.01 a 61.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54 ó 55.
61.05 - 61.09	Un cambio a la partida 61.05 a 61.09 desde cualquier otra partida, excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08,
	55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.
61.10	Un cambio a la partida 61.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54 ó 55.
61.11	Un cambio a la partida 61.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54, 55 ó 60.
61.12 - 61.14	Un cambio a la partida 61.12 a 61.14 desde cualquier otra partida,
	excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.
61.15	Un cambo a la partida 61.15 desde cualquier otra partida.
61.16 - 61.17	Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otra partida,
	excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08,
	55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.
0 4 1 00	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.
0	
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01 - 63.07	Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otra partida.
63.08	Un cambio a la partida 63.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo
62.00 62.40	con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
63.09 - 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otra capítulo, excepto de los capítulos 60, 61, 62.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07 y de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.07 - 69.08	Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otro capítulo.
69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.10	Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida.
7217.20 - 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra
	subpartida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra
	partida.

76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
83.03 - 83.04	Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos
	mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.14	Un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8415.10 - 8415.83	partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8417.10 - 8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.90 desde cualquier otra subpartida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 60%.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 50%.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.21	Un cambio a la partida 84.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.24	Un cambio a la partida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.25 – 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

84.32	Un cambio a la partida 84.32 desde cualquier otra partida; o no se
0 1102	requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un
	cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida,
	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8437.10 - 8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 desde cualquier otra
	subpartida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un
	cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida
8441.10 - 8441.80	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0441.10 - 0441.00	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra
0442.10 - 0442.50	partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde
	cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8443.11 - 8443.60	
	partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde
	cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 - 84.47desde cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 84.44 - 84.47 desde cualquier otra partida
	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde
	cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde
	cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.

8452.10 - 8452.40	partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
8453.10 - 8453.80	Regional no menor a 30%. Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.69 – 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8481.10 - 8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 - 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8506.10 - 8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8507.10 - 8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde
	cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8511.10 - 8511.80	l l
	partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
0.710.10	Regional no menor a 30%.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un
	cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida,
054440 054440	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra
0515.11 - 0515.00	partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8516.10 - 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra
	subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra partida o un
	cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida
	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 40%.
8516.71 - 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde
	cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida
C	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un
	Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra capítulo; o
	un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida
	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o un
	cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra subpartida,
	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde
	cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional
L	no menor a 30%.
	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un
	cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida, cumpliendo con
	un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otro capítulo, o un
	cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con
	un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
F	Regional no menor a 30%.
8540.91 - 8540.99 L	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra
p	partida.
8541.10 - 8541.60 L	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
F	Regional no menor a 30%.
8541.90 L	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
	Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra
l la	partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde
C	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida.
87.07 - 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un
	Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.09	Un cambio a la partida 87.09 desde cualquier otra partida; o un cambio
	a la subpartida 87.09 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con
	un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otro capítulo.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otro capítulo.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de
	la subpartida 8714.91; o no se requiere cambio de clasificación
	arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor
	a 40%.
87.13 - 87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un
	Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se
	requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor
	de Contenido Regional no menor a 30%.
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra
	subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

9004.10 - 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde
	cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde
	cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido
0000 10 0000 00	Regional no menor a 30%.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
0000 11 0000 20	Regional no menor a 30%.
9009.11 - 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
2011 10 2011 00	Regional no menor a 30%.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra
	partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un
	cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida,
	cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9013.10 - 9013.80	
	partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
9014.10 - 9014.80	Regional no menor a 30%.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde
	cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido
	Regional no menor a 30%.
L	-9

9015.10 - 9015.80	partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10 - 9401.40	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9401.50 - 9401.69	Un cambio a la subpartida 9401.50 a 9401.69 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4407, 4410, 4411, 4412 ó 44.13.
9401.71 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.71 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4407, 4410, 4411, 4412 ó 44.13.
9403.10 - 9403.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida excepto de la partida 44.07 a 44.13.
9403.70 - 9403.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y
	accesorios
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 40%.
9502.91 - 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.06	Los bienes de esta partida serán originarios si cumplen por lo menos
	cincuenta años en el territorio de alguna de las partes.